



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: NARCISO RAFAEL FLOREZ CASTRO

RADICACIÓN: 7074231890012020-00015-00

I.OBJETO DE LA DECISION

Procede este Despacho a determinar si es procedente dictar Auto de seguir adelante la ejecución.

II.ANTECEDENTES

2.1. El BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, contra el señor NARCISO RAFAEL FLOREZ CASTRO, por la suma de TRECIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$303.649.787) como capital y CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$40.411.481) por conceptos de intereses corrientes causados y no pagados; liquidados sobre el citado capital desde el 8 de agosto de 2018 hasta el día 15 de enero de 2020. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente, desde el 17 de enero de 2010, hasta que se efectuó el pago en su totalidad.

2.2. El Despacho libró mandamiento de pago el día 20 de febrero de 2020, por la suma de TRECIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$303.649.787) por concepto de capital, más la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$40.411.481) por conceptos de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 8 de agosto de 2018 hasta el día 15 de enero de 2020. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde la presentación de la demanda hasta que se cancele en su totalidad. Dicha providencia, fue notificada por estado el día 29 de septiembre de este año, sin que el ejecutado propusiera excepciones.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, preceptúa: *“(.....) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado...”*.

A su vez el artículo 422 del C.G.P Señala como Títulos Ejecutivos que pueden demandarse ejecutivamente: *“...las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos*

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

De los documentos presentados por la entidad demandante como título ejecutivo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma adeudada por el ejecutado conforme se señaló, y además no se observa causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, de manera que es el caso de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., es decir seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, toda vez que el ejecutado no propuso excepciones.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé -Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo señala el numeral 1º artículo. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LUCÍA DE LA HOZ DE LA HOZ

IBH